



Resolución Administrativa

Lima, 12 de Noviembre de 2024

VISTO:

El Registro N° 27498-2024, que contiene el Recurso Administrativo de Apelación, por silencio administrativo negativo por denegatoria ficta y Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Administrativa N° 504-2024/OP/HNDM, presentados por doña Isabel Sabina Huerto Muñoz;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Hoja de Ruta con registro N° 27498-2024, el 19 de julio de 2024, se recibió en el área de trámite documentario de la Dirección General, el escrito presentado por la ex servidora civil Isabel Sabina Huerto Muñoz, médico especialista Nivel MC 5 (en adelante la impugnante), quien solicitó el pago del incremento de remuneraciones dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 y Ley N° 26233, equivalente al 10% del haber mensual afecto a la contribución al FONAVI, con inclusión de los devengados desde el mes de enero de 1993 y los intereses legales con los fundamentos de hecho y de derecho que se contienen en dicho escrito. Señalando como domicilio procesal la Casilla Electrónica N° 3505 de la Oficina de Notificaciones del Colegio de Abogados de Lima, Jr. Lampa N° 1174 Lima, correo electrónico daniel1963torres@gamil.com;

Que, según Resolución Administrativa N° 504-2024/OP/HNDM, de fecha 16 de agosto de 2024, se resolvió declarar IMPROCEDENTE, la solicitud del 19 de julio de 2024 presentada por la impugnante, respecto al Incremento de Remuneraciones dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 y Ley N° 26233, equivalente al 10% del haber mensual afecto a la contribución a/ FONAVI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa;

Que, mediante escrito, recibido en el área de trámite documentario de la Dirección General el 02 de setiembre de 2024 (registro N° 27498-2023), la impugnante ha presentado recurso administrativo de apelación por silencio administrativo negativo contra la resolución ficta que desestimó su solicitud de reconocimiento y pago de reintegro del incremento de remuneraciones dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, equivalente al 10% del haber mensual afecto a la contribución al FONAVI, con inclusión de los devengados desde el mes de enero de 1993 y los intereses legales, presentado el 19 de julio de 2024;

Que, asimismo, con escrito de fecha 05 de setiembre de 2024, recibido en el área de trámite documentario de la Dirección General, el 06 de setiembre de 2024, la impugnante interpuso recurso administrativo de apelación contra la Resolución Administrativa N° 504-2024/OP/HNDM, de fecha 16.08.2024, que desestimó su solicitud presentada el 19 de julio de 2024, de reconocimiento y pago de reintegro del incremento de remuneraciones dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 y Ley N° 26233, equivalente al 10% del haber mensual afecto a la contribución al FONAVI, con inclusión de los devengados desde el mes de enero de 1993 y los intereses legales;



Que, nuevamente con fecha 13 de setiembre de 2023, la impugnante vuelve a presentar el mismo escrito de fecha 05 de setiembre de 2024, presentado el 06 de setiembre de 2024, que contiene el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Administrativa N° 504-2024/OP/HNDM de fecha 16.08.2024, que desestimó su solicitud presentada el 19 de julio de 2024;

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 207.2 del artículo 207°, de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por la Ley N° 31603 y Decreto Legislativo N° 1633, se establece, que el término para la interposición del recurso administrativo de apelación es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, asimismo, los artículos 220°, 221° y 124° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante el TUO de la LPAG), han dispuesto que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en su artículo 124°, entre otros, nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente, la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho indicando la autoridad a la cual es dirigida, de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.

Que, para evaluar el fondo del recurso administrativo de apelación. Se debe verificar primero si cumple con los requisitos de admisibilidad, y si ha sido interpuesto el recurso dentro del plazo de los 15 días de su notificación, y si cumple con los requisitos establecidos;

Que, en lo que respecta al **recurso administrativo de apelación por silencio administrativo negativo por denegatoria ficta**, es de indicar que, la solicitud presentada por la impugnante el día martes 19 de julio de 2024, contaba con el plazo de treinta (30) días hábiles (06 de setiembre de 2024), para que la institución proceda a resolverlo. Siendo resuelta dicha solicitud mediante Resolución Administrativa N° 504-024/OP/HNDM, de fecha 16 de agosto de 2024, y notificada a la impugnante a su domicilio procesal el día 28 de agosto de 2024, dentro del plazo de los 30 días hábiles establecidos, tal como se desprende de la copia del cargo de la Carta N° 210-2024-OP-HNDM, de fecha 27 de agosto de 2024, emitido por el Jefe de la Oficina de Personal, obrante a fojas 25 del expediente;

Que, sin embargo, la impugnante con fecha lunes 02 de setiembre de 2024, interpone el **recurso administrativo de apelación por silencio administrativo negativo contra la resolución ficta que supuestamente desestimó su solicitud presentada el 19 de julio de 2024**. No siendo viable dicho recurso administrativo de apelación por haber sido interpuesto dentro del plazo de 30 días hábiles con el que contaba la institución para resolver dicha solicitud, más aún la solicitud en mención fue resuelta por la institución y notificada a la impugnante dentro de los 30 días hábiles, conforme a Ley;





Resolución Administrativa

Lima, 12 de ~~Noviembre~~ de 2024

Que, asimismo, en lo que corresponde al **recurso administrativo de apelación contra la Resolución Administrativa N° 504-2024/OP/HNDM**, de fecha 16.08.2024, notificada a la impugnante a su domicilio procesal el día 28 de agosto de 2024, interpuesto el 06 de setiembre de 2023, ha sido presentado dentro del plazo perentorio de los 15 días hábiles; examinado el escrito del recurso se evidencia que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124°, del TUO. de la LPAG. Por lo que corresponde evaluar las razones planteadas en el escrito del recurso administrativo de apelación; las que están referidas a cuestiones de puro derecho;

Que, del escrito del recurso administrativo de apelación, se advierte que la impugnante no está de acuerdo con lo Resolución Administrativa N° 504-2023/OP/HNDM, de fecha 16 de agosto de 2024, (en adelante la resolución impugnada), fundamentando su pretensión que la resolución impugnada desestima su pretensión de otorgarle el reintegro del incremento de 10% a los aportantes del FONAVI, que tuvieron contrato vigente de trabajo al 31 de diciembre de 1992, según Decreto Ley N° 25981 y Ley N° 26233, disposición final única, los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento, por lo que solicita se disponga el pago de las sumas devengadas e intereses legales desde la fecha de vigencia hasta la fecha que se disponga el pago correspondiente;

Que, mediante el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 23 de diciembre de 1892, se dispuso que: "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento sería equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI";

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 27 de abril de 1993, precisó que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 26233, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 17 de octubre de 1993, se dispuso la derogación del Decreto Ley N° 25981 y las demás disposiciones que se opongan a la presente noma. Asimismo, en su Única Disposición Final precisó que los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un Incremento da sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento;

Que, a través del Informe Legal N° 924-2011-SERVIR/GG-OAJ de fecha 18 de octubre de 2011, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en su calidad de ente Rector del



Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, determinó que los trabajadores del Sector Público, que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, según lo establecido en el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93;

Que, mediante el Informe Técnico N° 1067-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 12 de julio de 2019, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil establece: "SERVIR, en su calidad de ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se constituye en autoridad técnico normativa de dicho Sistema y en tal sentido sus informes técnicos referidos a consultas sobre el sentido y alcance de la normativa relativa a dicho sistema, fijan una posición que debe ser considerada por las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades o las que hagan sus veces, en su condición de integrantes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos. Por lo tanto, los Informes Técnicos emitidos por SERVIR, son de observancia obligatoria para todas las oficinas de recursos humanos de las entidades de la administración pública;

Que, estando a que la impugnante, perteneció al Hospital Nacional "Dos de Mayo", la misma que financia sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público; y, habiéndose derogado el Decreto Ley N° 25981 por el artículo 3° de la Ley N° 26233, estableciendo, además, en su única disposición final, que los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarían percibiendo dicho aumento; sin embargo, se advierte que, no se ha acreditado que la impugnante habría percibido el incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, tanto es así, que después de más de treinta (30) años de la dación y posterior derogación del Decreto Ley N° 25981, la impugnante está pretendiendo reclamar el pago del incremento dispuesto por la citada norma; deviniendo en infundado su pretensión;

Que, finalmente, se debe señalar que, el numeral 1.1, del artículo IV, del TUO de la LPAG, ha establecido, entre otros, el Principio de Legalidad, que dispone: "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Estando al Dictamen Legal N° 199-2024-ETAJ-OAJ-HNDM, de fecha 11 de noviembre de 2024, emitido por la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica, del Hospital Nacional "Dos de Mayo";

Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y artículos 12° y 13° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional "Dos de Mayo", aprobado por Resolución Ministerial N° 696-2008/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación por silencio administrativo negativo contra la resolución ficta que desestimó la solicitud del 19 de julio de 2024, interpuesto por la ex servidora civil Isabel Sabina Huerto Muñoz,





Resolución Administrativa

Lima 12 de Noviembre de 2024

médico especialista Nivel MC 5, del Hospital Nacional "Dos de Mayo", por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación, contra la Resolución Administrativa N° 504-2024/OP/HNDM, de fecha 16 de agosto de 2024, interpuesto por la ex servidora civil Isabel Sabina Huerto Muñoz, médico especialista Nivel MC 5, del Hospital Nacional "Dos de Mayo", por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°. - DECLARAR TENER, POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, no procediendo ningún recurso en esta vía, de conformidad a lo establecido en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4°. - NOTIFICAR la presente resolución a Isabel Sabina Huerto Muñoz, recordándole que con el presente acto administrativo se agota la vía administrativa.

Artículo 5°. - DISPONER, que la Jefatura de la Oficina de Estadística e Informática de la Institución publique la presente Resolución en el portal institucional del Hospital <http://www.hdosdemayo.gob.pe>.



Regístrese y comuníquese



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL "DOS DE MAYO"

ING. EDUARDO LUIS CERRO OLIVARES
DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN
CIP. 63078

ELCO/JEVT/csc

Cc:

- Ofic. Ejecutiva de Administración.
- Ofic. de Asesoría Jurídica.
- Ofic. de Personal.
- Ofic. de Estadística e Informática.
- Equipo de Trabajo de Beneficios y Pensiones.
- Interesado.
- Archivo.

